



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1496/2025

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE
DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procedo a formular el siguiente voto particular razonado.

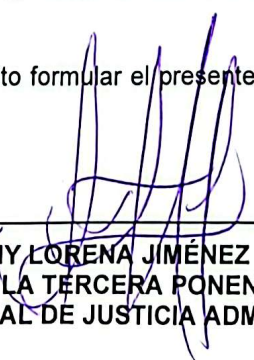
Respetuosamente me aparto del criterio asumido por la mayoría, en virtud de que, a consideración de la suscrita debe confirmarse el dictado de la sentencia interlocutoria reclamada, toda vez que, si bien la fe de hechos exhibida por la parte actora constituye un indicio de que los inmuebles vecinos contaban con daños previo al inicio de la construcción; **lo cierto es que, ese solo hecho no puede desconocer que del acta de verificación y/o inspección impugnada se da cuenta de la colocación de anclas y la provocación de daños a las fincas de los terceros.**

Por lo que, al no obrar en autos algún dictamen en materia de daños que garantice que la construcción efectivamente se esta realizando sin provocar daños a las fincas vecinas, y partiendo de la premisa que el artículo 300, fracción XI, del Reglamento de Gestión Integral del Municipio de Guadalajara prevé la posibilidad de imponer como medida de seguridad la clausura de una acción urbanística por esta razón, es claro que con el otorgamiento de la medida si se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Lo anterior, sin que le asista la razón al recurrente cuando afirma que en el caso en concreto la Sala Unitaria se extralimitó al ordenar la clausura, dado que, en el contexto procesal del juicio, derivado del otorgamiento de la suspensión provisional (en el que se ordenó el retiro de sellos) y ante la negativa de la suspensión definitiva, lo conducente era que el Magistrado *a quo* restableciera las cosas al estado en que se encontraban previo al otorgamiento de la suspensión provisional.

Por último, para la fijación de la garantía, consideró que la Sala Unitaria debió tomar en consideración la cuantía que se estableció en la interlocutoria dictada el 13 trece de mayo de 2025 en el incidente de suspensión tramitado en el amparo indirecto 688/2025 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito (y que es invocado por la Tercera Interesa al momento de manifestarse respecto al recurso de reclamación).

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.


FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA